



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 1, del departamento judicial de San Nicolás, y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 a raíz de una fumigación aérea que habría sido realizada en un campo lindero al Club Náutico situado a la vera del río Arrecifes, en las inmediaciones de la ciudad del mismo nombre, iniciada por denuncia del Defensor del Pueblo, quien había sido anoticiado de que el 28 de enero de 2019, en horas del mediodía, una aeronave había pasado fumigando varias veces, en una zona muy concurrida durante el verano, donde existían muchas casas y quintas donde habitan familias de modo permanente.

A instancias de la fiscalía (fs. 48/49), el magistrado provincial entendió que, de constituir delito, los hechos denunciados podrían subsumirse en las figuras penales de los artículos 55 o 56 de la ley 24.051, y que en virtud de lo normado en el artículo 58, correspondía el conocimiento de la justicia federal, por lo que declinó su competencia. Agregó que si bien se desconocía qué tipo de productos habían sido arrojados, no podía soslayarse que si efectivamente eran sustancias contaminantes, sus efectos recaerían sobre el río Arrecifes, afluente del Río Paraná, y afectarían al ambiente y a las personas más allá de los límites provinciales (fs. 110/112).

El juzgado federal rechazó esa atribución al compartir los fundamentos del fiscal en el sentido de que no había elementos para presumir la existencia de un daño interjurisdiccional y tampoco se había determinado si las sustancias se hallaban incluidas en el Anexo I de la ley citada (fs. 129/131 vta.).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 133).

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Fallos: 343:396) se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado”.

Por su parte, la ley 25.675 establece en su artículo 7 que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se trate de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, del 7 de agosto de 2012).

En ese contexto cabe señalar que en las constancias remitidas no se advierten elementos de prueba suficientes para presumir una afectación ambiental interjurisdiccional. Sin dejar de reconocer que el río Arrecifes forma parte de la cuenca del río Paraná, y su consabido carácter interprovincial como integrante de la cuenca del Plata, lo cierto es que, como el propio magistrado provincial lo admite, no se cuenta con la identificación y análisis de los presuntos residuos peligrosos por parte de expertos en la materia, de manera de poder evaluar el eventual impacto ambiental y su trascendencia fuera de los límites locales en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Al respecto cabe recordar que en el precedente publicado en Fallos: 344:1642, la Corte estableció que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada (cf. también Fallos: 343:396).

Por los demás, no puede soslayarse en el presente conflicto el respeto a las autonomías provinciales, que deriva de nuestro sistema federal, en tanto la materia de que se trata -tratamientos para el control de plagas y el uso de productos fitosanitarios- también se encuentra regulada por el derecho público local,

tanto a nivel de la provincia de Buenos Aires, como del municipio de Arrecifes (conf. www.crea.org.ar/mapalegal/aplicaciones/buenos-aires), aspectos reservados al conocimiento y decisión de los jueces locales (conf. Competencia N° 285, L. XLVII, *in re* “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta”, resuelta el 19 de junio de 2012; Fallos: 341:605).

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia local conocer del presente caso.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:38